



Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, Guido Arturo Mercado Bruque deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-854-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Linares, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 106-2025 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto, y por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente expone que ante la Corte de Apelaciones de Talca se sigue causa Rol N° 106-2025 (Civil), en la que con fecha 27 de abril se allanó al recurso de apelación presentado por su contraparte en cuanto a corregir los puntos de prueba del incidente promovido, por lo que solicitó que no hubiera vista de la causa.

Expone que dicha petición fue rechazada por el tribunal de alzada, el que, con fecha 27 de mayo de 2025, resolvió *"No existiendo voluntad*

expresa del apelante, no ha lugar a la solicitud de ver en cuenta; en cuanto al allanamiento, téngase presente en la vista del recurso” (fojas 4);

6°. Que, la requirente alega que el precepto legal impugnado vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en torno a la autodeterminación de ambas partes a extinguir los negocios jurídicos y el ejercicio de la autonomía de la voluntad;

7°. Que, para resolver se tendrá presente que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil establece que la apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos dentro del plazo que se indica. Agrega que vencido dicho término, el tribunal ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos, y luego, el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil regula la vista de la causa;

8°. Que, en la causa *sub lite* el apelante se hizo parte y solicitó alegatos, y en el certificado acompañado por la parte requirente a fojas 8 se da cuenta de que el recurso de apelación se encuentra con decreto de autos en relación de 6 de febrero de 2025;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del precepto legal impugnado concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto, toda vez que la Corte de Apelaciones de Talca ya resolvió traer los autos en relación, aplicando del artículo 199, del Código de Procedimiento Civil, resultando la petición de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 233 inidónea para los efectos buscados por el requirente, esto es, que la apelación se vea en cuenta.

Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5° del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.”* (Rol 1625 cc. 5°, 6° y 7°).

10°. Que, asimismo esta Sala estima que el requerimiento carece *“fundamento plausible”*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental



0000016
DIECISÉIS

como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisble el requerimiento interpuesto a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.960-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 09/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 13/10/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 09/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 09/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000017
DIECISIETE

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 13/10/2025



4E223106-AD9C-4B84-B16F-9FD55F2D3702

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.